

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

EQUIPARACIÓN DE REGISTROS NOTARIALES

Profunda satisfacción causó la sanción de la ley 22722, de fecha 10 de enero del año en curso, publicada en el Boletín Oficial del 31 del mismo mes.

Dicha norma recoge en gran medida las solicitudes efectuadas por el Colegio de Escribanos tendientes a una reforma de la ley 21212 a fin de obtener la equiparación de los registros notariales creados por esta última con los de la ley 12990.

Por el artículo 1º se reforma el 4º de la citada ley 21212, permitiendo a los titulares de registros creados por ésta tener un adscripto, designado y removido de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley 12990, al propio tiempo que establece que, a la vacancia de los registros, quedarán en igualdad de condiciones respecto de los demás de la jurisdicción; y en virtud del artículo 2º se respetan los derechos adquiridos por los adscriptos nombrados con anterioridad.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Conforme a lo estatuido por el artículo 3°, los registros creados por la ley 21212 que no hubieren sido cubiertos quedan cancelados.

El presidente del Colegio, escribano Julio A. Aznárez Jáuregui; junto con algunos integrantes del Consejo Directivo y los escribanos Héctor Cesaretti, Néstor E. Azlor y Victoria E. Rotman, en carácter de integrantes de la Comisión Especial de la ley 21212, fueron recibidos en audiencia por el señor ministro de Justicia de la Nación, doctor Lucas J. Lennon, en la que se le expresó el reconocimiento de la institución por la sanción de la ley 22722.

A continuación reproducimos el texto íntegro de la ley:

Buenos Aires, 10 de enero de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al excelentísimo señor Presidente con el objeto de someter a vuestra consideración el proyecto de ley adjunto, por el que se modifica el artículo 49 de la ley 21212, de creación de setecientos nuevos registros notariales en la Capital Federal para escribanos matriculados en la Capital Federal a la fecha de su sanción y escribanos de la provincia de Buenos Aires que acreditaron el ejercicio de su profesión en forma habitual en la Capital Federal con anterioridad al 1° de marzo de 1974.

La ley establece que los registros creados no tienen adscripciones, salvo las excepciones previstas en ella. El tiempo transcurrido desde su sanción demostró que tal limitación puede entorpecer la labor notarial perjudicando la función pública prestada. Por lo tanto, se considera conveniente plantear la posibilidad de nombramiento de un adscripto, atendiendo a las necesidades de colaboración y reemplazo que las circunstancias imponen a la labor notarial, sin que ello implique desvirtuar el sistema de notariado de número imperante en nuestro país.

Para evitar desigualdades, se propone que, a partir de la primera vacancia, los registros quedarán en igualdad de condiciones respecto de los restantes registros de la jurisdicción.

Asimismo y en virtud de existir sobrantes en los registros creados, por no haberse presentado postulantes para ellos, y considerando vencidos en exceso los plazos para participar en ese concurso, corresponde la cancelación de tales registros, con excepción de aquellos cuya provisión se encuentra en trámite.

Dios guarde a vuestra excelencia. - Lucas J. Lennon.